

OFORD.: N°17555

Antecedentes .: Su consulta ingresada con fecha 01.03.2018.

Materia.: Responde consulta. SGD.: N°2018070118251

Santiago, 09 de Julio de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

BANCOESTADO S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento de este Servicio, "...en cuanto a ratificar que es posible la comercialización de cuotas de fondos mutuos como plan de APV a través del canal telefónico, adoptando los resguardos que se requiere la normativa para dicho medio remoto". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1) La Norma de Carácter General N°365 de 2014 ("NCG N°364") reconoce la posibilidad de establecer que los fondos mutuos o sus series constituyan planes de ahorro previsional voluntario (APV) o de ahorro previsional voluntario colectivo (APVC). En efecto, ejemplo de lo anterior son los siguientes apartados:
- a) El Título I.1, letra F), número 1 de la NCG N°364, que indica: "Series: deberán identificarse las series de cuotas del fondo, señalando su denominación, requisitos de ingreso (de no existir deberá indicarlo expresamente), valor cuota inicial, moneda en la cual se recibirán los aportes y se pagarán los rescates y cualquier característica que diferencie a la serie, por ejemplo: i) si se trata de un plan de APV o APVC...".

Asimismo, el referido apartado agrega que "La denominación de la serie deberá seguir las mismas reglas establecidas por la presente normativa para la denominación del fondo, debiendo además: (...) Evitar inducir a error o confusión respecto de las características de las series, por ejemplo, en el caso particular de las series que se destinen a planes APV y planes APVC, la denominación de las mismas no podrá estar referenciada sólo a uno de estos planes; es decir, que una serie destinada a APV y APVC no deberá denominarse exclusivamente como "APV" o como "APVC".

- b) El Título I.1, letra F), número 2 de la NCG N°364 prescribe que "Para las expresiones "(IVA incluido)" o "(Exento de IVA)", deberá considerar lo siguiente: ? La remuneración fija y la remuneración variable de las series que NO estén destinadas a APV, APVC o cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, deberá quedar expresadas con "IVA incluido".? Para el caso de la remuneración de las series que estén destinadas a APV, APVC o cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, deberá señalarse que se encuentra "Exenta de IVA".
- c) El Título I.1, Letra I), literal f) de la NCG N°364 prescribe: "Beneficio tributario: deberá indicar si el fondo es de aquellos que permitirán al inversionista acogerse a algún beneficio o exención tributaria en particular, señalándola expresamente. Por ejemplo, si el fondo o la serie respectiva

constituye un plan de APV o APVC, si el rescate de las inversiones podrá acogerse al artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, etc."

- 2) En el marco descrito, se debe tener presente que la normativa de esta Comisión no establece una diferencia respecto de los fondos o series que constituyan planes APV, en cuanto a los medios mediante los cuales sus cuotas pueden ser comercializadas. Por tanto, en lo referido a dichos medios se debe dar cumplimiento a lo prescrito por la citada NCG N°365, la que exige:
- a) Respecto del contenido del reglamento interno: dar cumplimiento a lo exigido en el Título I.1, Letra G), número 1., literal e) de la NCG N°364, especificando "...los medios a través de los que los partícipes podrán efectuar aportes y solicitar rescates (escrito, medio remoto, otro), detallando en forma clara y precisa sus características y forma de operar. En este apartado deberá señalarse además, si el partícipe podrá requerir que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación, y las condiciones y forma en que se llevará a cabo tal requerimiento."
- b) En cuanto al contrato general de fondos que debe mantener la administradora: dar cumplimiento a lo requerido por el Título I.2, Letra B) de la NCG N°364, el que dispone que "deberá indicar el o los mecanismos y medios a través del cual el partícipe realizará los aportes y solicitará los rescates. De contemplarse aportes y rescates por medios remotos, deberá indicar esa opción y con cuales operará la sociedad (Internet, plataforma telefónica, otro), incluyendo la descripción del sistema y su forma de operar. Con todo, los mecanismos que emplee el partícipe deben ser consistentes con aquellos autorizados en el reglamento interno del o los fondos en que dicho partícipe esté realizando los aportes o solicitando los rescates. Tales mecanismos y medios deberán permitir al partícipe, previo a efectuar dicho aporte, conocer y aceptarlos costos que para él tendrá la inversión en el fondo respectivo, o serie en su caso".
- 3) En razón de lo previamente expuesto, se le informa que esta Comisión no ve inconvenientes en que efectúe la comercialización de cuotas de fondos mutuos como plan de APV a través del canal telefónico, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones citadas en el número 2. anterior.

PVC/BMM wf 837424

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201817555857389BAFlGrsbDIWJykkwjymcqRDWJYbnBV